



Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. -----

Establece el artículo 132 del Cgp., la posibilidad de ejercer control de legalidad en todas las actuaciones procesales, con el ánimo de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes en los respectivos juicios. De igual manera, dicha facultad es extendida a los terceros que por yerros procedimentales, no fueron debidamente convocados, por esta razón, aún sin pedimento de parte, el juez puede adoptar medidas correctivas que lleven a la materialización de los principios procesales y constitucionales.

En el juicio, ha sido advertido, que no fue citado como extremo pasivo, la persona que figura como titular de derecho de dominio. En efecto, de nueva revisión integra a los anexos de la demanda, se determina tanto en el certificado especial de pertenencia, como en el folio de matrícula, que la titularidad del derecho real, recae sobre **"FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO RECINTO DE SAN FRANCISCO"**.

Mírese, que de conformidad con el auto de 5 de septiembre de 2019, fue aceptado como demandado a SERVITRUST GNB SUDAMERIS antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A, circunstancia que raya con el canon 375.5 del Cgp., el cual señala: **"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"**.

De este modo, conforme al canon 54, *"Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución (...). En el caso de patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuara como su vocera"*.

Así las cosas, se tomará la medida correctiva en el caso de la referencia, teniendo como parte demandada a **"FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO RECINTO DE SAN FRANCISCO"**.



Sin perjuicio de ello, se advierte desde ya, que el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, no será tenido en cuenta, dado que contrario a la tesis planteada, es la misma interpretación sistemática de las normas procesales, la que deja en claro, la formalidad mediante la cual, deben ser ventiladas las excepciones previas. Aquí no se trata de primar el derecho sustancial, sino acoger las partes, las normas de orden público, previstas para el correcto ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Adicionar el auto de 5 de septiembre de 2019, de conformidad con el canon 287 del Cgp., teniendo como codemandado a “**FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO RECINTO DE SAN FRANCISCO**”. En lo demás, el proveído se mantiene incólume.

En consecuencia, la parte demandante, deberá notificar la presente decisión, junto a la ya citada, so pena de incurrir en causales de nulidad.

SEGUNDO.- NO ATENDER el recurso de reposición planteado en contra del auto admisorio por improcedente.

NOTIFÍQUESE
La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.001 Hoy 19 de Enero de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario
--

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3bb907ae7c615d3ef8a8f9bd85e37d0f3177616a953e4bb08228d5700f14a
48**

Documento generado en 17/01/2021 06:38:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Pertenencia No. 2019-00489 de LEONOR ZALDUA BARRANTES.

RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO, mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de la firma, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, procedo a contestar los recursos de reposición y apelación interpuestos por el profesional que dice actuar como apoderado judicial de la demandada., en los siguientes términos:

Antes de entrar a hacer referencia a los medios de impugnación, solicito a la señora Juez establecer si quien recurre es apoderado de la demandada, pues a mi correo no llegó el poder que le hayan otorgado a quien suscribe el escrito de reposición, ni tampoco se acreditó el contrato de fiducia para probar la constitución o existencia del patrimonio autónomo "Recinto de San Francisco" y que la Fiduciaria Tequendama sea su vocera.

Con el recurso de reposición pretende la revocatoria del auto admisorio de la demanda y que por economía procesal se rechace la misma.

En punto al tema me opongo, por cuanto que los motivos de rechazo de la demanda están contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que en este caso se cumpla alguno de ellos.

Olvida el recurrente que existe corrección, aclaración y reforma de la demanda hasta antes de la audiencia inicial (art.93 ibidem).

Manifiesta el recurrente que es apoderado judicial del demandado y según la referencia del proceso en el escrito, aparece SERVITRUS GNB SUDAMERIS VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO ATAHUALPA (sic), pero en el cuerpo del memorial hace referencia es al patrimonio autónomo "Recinto de

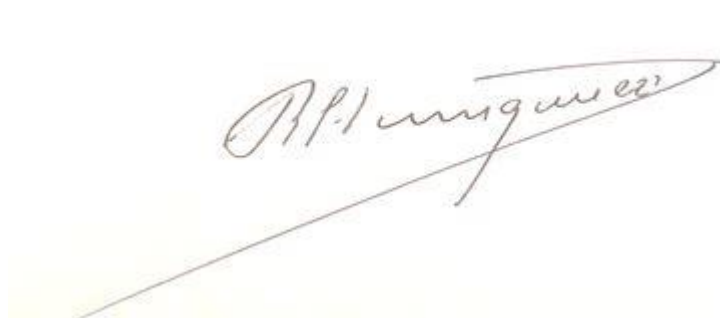
San Francisco, luego, este profesional, por vía de economía procesal, debe aclararle al despacho de cuál patrimonio es vocero Servitrus GNB Sudameris.

*Luego, si SERVITRUS GNB SUDAMERIS es vocera del patrimonio autónomo Recinto de San Francisco, **CORRIJO y ACLARO** la demanda para que se tenga como parte demandada al **PATRIMONIO AUTONOMO RECINTO DE SAN FRANCISCO**, siendo su vocero **SERVITRUS GNB SUDAMERIS S.A.**, ya que éste absorbió a la Fiduciaria Tequendama, quien fungía como vocera de aquél patrimonio.*

Por tanto, solicito a la señora Juez que en lugar de revocar el auto admisorio de la demanda, se tenga en cuenta la corrección y aclaración que a la misma se hace a través de este escrito, en cuanto al nombre de la parte demandada.

Sino decide revocarlo, sírvase negar la apelación subsidiaria, en razón que el auto que admite la demanda, no es apelable (art. 322 C.G.P.)

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rafael Antonio Gomez Verdugo', is written over a light blue horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left.

RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO

C. C. No.19.436.573 de Bogotá

T. P. No.37.002 del C. S. de la J.